

Bogotá D.C., **11 de diciembre de 2023**

SEÑOR

JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)

E. S. D.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MIGUEL EDUARDO ARCINIEGAS CHÁVEZ

ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA – UNIVERSIDAD LIBRE, CONVOCATORIA FGN Y UT CONVOCATORIA 2023.

MIGUEL EDUARDO ARCINIEGAS CHÁVEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 14295882, y en ejercicio de mis derechos fundamentales, comedidamente me permito presentar ante su Despacho, ACCIÓN DE TUTELA en causa propia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, por la vulneración, violación a mis derechos del DEBIDO PROCESO, CONFIANZA LEGITIMA, PRINCIPIO DEL MÉRITO E IGUALDAD.

HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

1. Participé de la convocatoria y concurso de méritos FGN 2023 en la modalidad de ingreso dentro de la oferta para FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO.
2. El 24 de octubre de 2023, fue publicado por el aplicativo SIDCA2, los resultados de la prueba escrita general y funcionales y comportamental, de forma individual del concurso.
3. Mi resultado de la prueba escrita fue de **62.50 puntos**, y por cuestión de saber que la UNIVERSIDAD LIBRE es una entidad que goza de reconocimiento para aplicación de pruebas escritas en concursos públicos, **no presenté reclamación** alguna a los resultados, confiado en que las preguntas y respuesta estaban bien elaboradas y calificadas, y **que esa era mi calificación**, "CONFIANZA LEGITIMA DE LOS RESULTADOS", como se muestra en la siguiente imagen:

VRM		PRUEBAS		
FACTOR DE Puntuación	PUNTAJE	ESTADO	OBSERVACIÓN	
PRUEBA ESCRITA GENERALES Y FUNCIONALES	62.50	No aprobó	OBTUVO UN PUNTAJE INFERIOR AL MINIMO APROBATORIO EN LAS PRUEBAS ELIMINATORIAS, POR LO CUAL NO CONTINUA EN EL CONCURSO.	

4. El día 07 de diciembre de 2023, me entero por una **acción de tutela** que me fue notificada, por estar legitimado dentro del concurso de méritos de la Fiscalía FGN 2023, QUE FUERON **ANULADAS O ELIMINADAS 07 PREGUNTAS Y RESPUESTA POR ESTAR MAL FORMULADAS**, de la prueba escrita de la OPEC para FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO.
5. Posteriormente realizo la verificación de mis resultados, observando que no han sido alterados, por la nueva valoración, teniendo en cuenta la nueva recalificación por haberse **eliminado 07 preguntas**, como se muestra en la imagen recortada de la acción de tutela, la cual se anexa al plenario, así:

7.2.2-. En ese orden de ideas, en la realidad, respecto al concurso por el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO, las accionadas eliminaron las preguntas 11, 32, 34, 99, 112, 114, 179. *Es decir, siete (7) preguntas en total fueron eliminadas y no se dio a conocer sino hasta el momento en que se hicieron las respectivas reclamaciones.*

6. El actuar de la Comisión de Carrera de Fiscalía y la Universidad Libre, debe ser adecuada a los **principios de la merito**, pues si eliminan unas preguntas que ellos mismos lo reconocen pues deben volver a realizar la calificación de los resultados.

“Corte Constitucional, Sentencia SU067/22, “(...) MERITO-Concepto/CONCURSO DE MERITOS-Concepto

*(...), el mérito es un principio constitucional de indiscutible importancia, que otorga sentido al postulado de la carrera administrativa. **El concurso de méritos, por su parte, es el mecanismo que permite evaluar, con garantías de objetividad e imparcialidad, la idoneidad y la competencia de los servidores públicos**; por tal motivo, ha de ser utilizado, como regla general, al llevar a cabo la vinculación de los funcionarios al servicio público.”*(negrilla y subraya fuera de texto).

7. Los resultados están afectando a todos los participantes del concurso de méritos, y si es de conocimiento de la universidad y la fiscalía pues lo obvio es que vuelvan a calificar las pruebas escritas.
8. **Ninguna de las accionadas me notificó de la eliminación de preguntas del concurso**, pese a saber que esto altera la calificación de las pruebas escritas, las misma **guardaron silencio**, contraviniendo la constitución y la ley de carrera administrativa y los principios del mérito constitucional.

PRETENSIONES

1. Que se ordene a las accionadas, se califique nuevamente las pruebas escritas de la OPEC para el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO 1-102-01(134) 59504 y como consecuencia se sume el puntaje obtenido en mi calificación **62.50**, en relación a la calificación objetiva y final de resultados obtenida luego de **eliminadas las 07 preguntas dentro del concurso**.
2. Que de no ser así, se ORDENE a las entidades, se repita nuevamente el concurso para esta OPEC o se realice una nueva calificación objetiva que permita obtener los resultados verdaderos, garantizándose mi debido proceso.
3. Que se ordene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA – UNIVERSIDAD LIBRE, CONVOCATORIA FGN Y UT CONVOCATORIA 2023, **notificarme e igualmente a todos** los participantes del concurso sobre cuantas preguntas (**totales**) fueron eliminadas de la prueba escrita de la OPEC para el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO 1-102-01(134) 59504, esto por encontrarse legitimados en la causa.
4. Solicito al señor Juez Constitucional, tener en cuenta el **precedente jurisprudencial** de la Corte Constitucional citado en la argumentación jurídica del presente escrito de tutela, como presupuesto para decidir sobre mis derechos fundamentales.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

En cuanto al debido proceso administrativo, es importante advertir que este es una garantía constitucional y fundamental, que consagra expresamente **el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia**, el cual lo hace extensivo "**a toda clase de**

actuaciones judiciales y administrativas", y es definido por la jurisprudencia constitucional, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de los principios igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad previstos en el canon 209 Constitucional.

Al respecto en Sentencia T-1083/04 Magistrado Ponente Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, señaló:

"... El artículo 29 Superior dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, en este sentido esta garantía fundamental constituye un contrapeso al poder del Estado, en las actuaciones que se desarrollen contra los particulares. En efecto en la Sentencia T-391 de 1997¹³¹, se dijo sobre este tema lo siguiente:

"El debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación.

*El artículo 29 de la Constitución señala que **el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas**, e incluye como elemento básico del mismo la observancia "de la plenitud de las formas propias de cada juicio", lo que en materia administrativa significa el pleno cumplimiento de lo prescrito en la ley y en las reglas especiales sobre el asunto en trámite.*

En último término, de lo que se trata es de evitar que la suerte del particular quede en manos del ente administrativo. Por lo cual, todo acto arbitrario de éste, entendido por tal el que se aparta de las normas aplicables, para realizar su propia voluntad, implica violación del debido proceso."

En el Estado social de derecho, la efectividad de esta garantía al igual que de las demás consagradas en la Carta Política y en la ley no está en su mero reconocimiento formal sino en la observancia material que de ellas debe tener toda decisión de la administración.

El debido proceso, así como las demás libertades públicas son límites materiales insalvables a la acción de la administración, que no puede reclamar para sí ningún poder

general para condicionarlas o coartarlas so pretexto de buscar un fin loable, ya que en el Estado social de derecho también importan los medios que no sólo deben ser razonables proporcionales.

Lo anterior, **por cuanto el principio de efectividad de los derechos fundamentales vincula a todas las autoridades y por ende éstas no pueden liberarse arbitrariamente de su respeto y protección.** De no ser así, las relaciones jurídicas entre el Estado y el administrado en ningún caso podrían lograr un equilibrio, lo cual resulta contrario a los postulados básicos de justicia..." (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Se logra evidenciar, que las actuaciones administrativas están sujetas al principio de efectividad, garante de los derechos fundamentales a sus directos interesados de los procedimientos en cada uno de sus pasos, así como existen los establecidos para la celebración de convocatorias en concursos públicos de méritos, ante los ofertados por entidades del Estado, en este caso para el Sector Defensa, además en Sentencia T-682/16 Magistrado Ponente Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, frente al debido proceso administrativo señala:

*"... En resumen, la convocatoria en el **concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas del concurso autovinculan y controlan a la administración,** y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Solo en casos excepcionales, y por "**factores exógenos**", como señala el precedente de la Corporación, cuando se varían las etapas o normas, dicha modificación debe ser publicitada a los participantes. Reglas que deben ser precisas y concretas, con el fin de que los aspirantes tengan un mínimo de certeza frente a las etapas del proceso de selección y la duración de las mismas, que no los someta a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas..."*. (Negrilla y subraya fuera de texto).

En precedente jurisprudencial la Honorable Corte Constitucional, ha señalado sobre el debido proceso administrativo y la confianza legítima en sentencia de unificación **Sentencia SU 067 de 2022**, jurisprudencial, los siguiente

“PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA EN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS-Corrección de irregularidades y equivocaciones en el concurso de méritos

La corrección de las actuaciones administrativas y los recursos de reposición y apelación, que se emplean en el curso de las actuaciones administrativas, les brindan a aquellas la oportunidad de ajustar sus actuaciones a las normas pertinentes. Son mecanismos de autotutela, en los cuales la propia Administración sujeta, bien sea de manera rogada o espontánea, sus determinaciones a los dictados del ordenamiento. Cuando ello no ocurra, los administrados podrán recurrir a los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011, que ponen en marcha el funcionamiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Este engranaje de instituciones, administrativas y judiciales, depura los actos de la Administración de desaciertos e infracciones al ordenamiento.

PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA-Reiteración de Jurisprudencia

*Como cualquier otro principio, **la confianza legítima** debe ser ponderada en el caso concreto. Ello implica que no toda realidad creada, consentida o tolerada por las autoridades permite la aplicación de este principio. En aquellos supuestos en los que se presenta una discordancia entre los dictados del derecho y el obrar de la Administración, resulta completamente inaplicable. En la medida en que es un instrumento de racionalización del poder público, que pretende satisfacer las expectativas de fiabilidad y coherencia de los administrados, la confianza legítima no puede ser argüida con el propósito de que la Administración persevere en errores precedentes o en la violación de los principios del texto superior.*

Reitero que por **confianza legítima** en las calificaciones y pensando que lo hacen de forma objetiva, no se realizó las debidas reclamaciones de las pruebas, pero ante la situación, se evidenció que actuaron de forma ilegal las entidades accionadas, al haber eliminado 7 preguntas y no se sabe cuantas más, sin que nos hubiesen notificado de tal actuación.

Igualmente la Corte ha señalado en **Sentencia SU 446/11**, "Que el **SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA**-Importancia como pilar fundamental de Estado La importancia de la carrera administrativa como pilar del Estado Social de Derecho, se puso de relieve por esta Corporación en la sentencia C-588 de 2009, al declarar la inexecutable del Acto Legislativo No 01 de 2008, que suspendía por el término de tres años la vigencia del artículo 125 constitucional. En el mencionado pronunciamiento se indicó que el sistema de carrera administrativa tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado que se consagra en el artículo 1 constitucional, cuyo incumplimiento o inobservancia implica el desconocimiento de los fines estatales; **del derecho a la igualdad y la prevalencia de derechos fundamentales de los ciudadanos, tales como el acceso a cargos públicos y el debido proceso.**

(...)

CONVOCATORIA A CONCURSO DE MERITOS-Importancia La convocatoria es "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados concursantes. Por tanto, como en ella se delimitan los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. **La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes.** En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

Pongo de manifiesto al despacho judicial, que por estos mismos hechos no he presentado acción de tutela alguna.

PRUEBAS

Solicito al señor Juez decretar y practicar las siguientes:

1. Copia de la acción de tutela interpuesta al concurso.
2. Las que el señor Juez considere necesarias **decretar** para garantizar mis derechos fundamentales.

NOTIFICACIONES

ACCIONADO:

UNIVERSIDAD LIBRE. Email: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

FISCALÍA. Email: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

ACCIONANTE: chavezpea8@hotmail.com; libroschavez03@gmail.com

Del señor Juez,

MIGUEL EDUARDO ARCINIEGAS CHÁVEZ

Cédula de ciudadanía Nro. 14.295.882